



CUT: 36871-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0289-2023-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 17 de abril de 2023

### **VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 36871-2022** tramitado por la empresa **Alto Quemado Mining Company S.A.C.**; quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 0183-2023-ANA-AAA.CO; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos **dentro del plazo de quince (15) días perentorios**, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

**Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General** establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

**Que**, con fecha 06 de marzo del 2023 se emitió la Resolución Directoral N° 0183-2023-ANA-AAA.CO, mediante la cual resolvió declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua presentado por la empresa Alto Quemado Mining Company S.A.C., en virtud de, la verificación técnica de campo y la evaluación correspondiente, por no ejecutar las obras de aprovechamiento hídrico de acuerdo a lo autorizado en la Resolución Directoral N° 1420-2019-ANA-AAA.CO, donde no coinciden las coordenadas UTM de la ubicación de las obras de captación y de reservorio (autorizadas y ejecutadas) variando 160 y 25 metros lineales respectivamente.

**Que**, la Resolución Directoral N° 0183-2023-ANA-AAA.CO, que resolvió el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua presentado por la empresa Alto Quemado Mining Company S.A.C. fue notificada a la administrada el 13 de marzo del 2023; con fecha 03 de abril del 2023 presenta recurso de reconsideración impugnando la referida resolución adjuntando en calidad de nuevo medio de prueba un plano de ubicación con detalle de los puntos de autorización de ejecución de obras autorizadas y ejecutadas y tomas fotográficas ubicando en ellas los puntos autorizados para la ejecución de obras.

**Que**, según el Informe Legal N° 0141-2023-ANA-AAA.CO/YISG, tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrece nueva prueba; por lo que se procederá a evaluar el fondo del recurso de reconsideración; así tenemos, que el administrado señala que en efecto existe una diferencia entre las obras autorizadas y las ejecutadas indicando que la diferencia se debió a la erosión del punto de captación y del cual ya no discurría agua por lo que se movió 105 metros aguas arriba, lo mismo sucedió con la ubicación del pozo que se reubicó 24 metros lineales aguas abajo, lo que es evidenciado en el plano de ubicación y las tomas fotográficas adjuntas; sin embargo, conforme lo establece el numeral 79.3 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; en el presente caso se tiene que las obras de aprovechamiento hídrico fueron debidamente aprobadas mediante la Resolución Directoral N° 1420-2019-ANA-AAA.CO; sin embargo, como se advierte del Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH y de la misma administrada en su recurso de reconsideración, las obras no fueron ejecutadas conforme se autorizaron; por lo que, el contenido de un acto resolutivo no puede ser modificado o variado a criterio de la administrada; siendo que la resolución directoral que autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se encuentra vigente, no puede desconocerse su contenido; siendo que la misma norma, señala en el artículo 85° del precitado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, **sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada**; por tanto, debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y, según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Alto Quemado Mining Company S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 0183-2023-ANA-AAA.CO; por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- Notificar** la presente resolución a la recurrente, la empresa Alto Quemado Mining Company S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG